

## RECOMENDACIÓN No. 2/ 2012

**SINTESIS.-** Padre de familia se queja que su vivienda fue allanada por agentes de la policía municipal de Juárez; fue detenido ilegalmente con uso excesivo de fuerza, acusado de hechos falsos.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violación al derecho a la integridad y seguridad personal.

Por ello, se recomendó C. Ing. Héctor Agustín Murgía Lardizábal, en su calidad de Presidente Municipal de Juárez. PRIMERO: Gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, gire instrucciones precisas al personal de la mencionada Secretaría, para que en lo sucesivo se abstengan de practicar cateos o intromisiones domiciliarias contrarias a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado.

Expediente No.: CJ CO32/12

Oficio No.: CJ CO 61/12

**Recomendación No. 02/2012**

Visitador Ponente: Lic. Omar Chacón Márquez

Cd. Juárez, Chih. a 24 de febrero del 2012

**ING. HÉCTOR AGUSTÍN MURGUÍA LARDIZÁBAL**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ.**  
**P R E S E N T E.**

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CJ-CO-32/12 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por la **C. María Margarita Carrillo Ruiz**, contra actos que considera violatorios de los derechos humanos de su hijo **Víctor Ramón Longoria Carrillo**, en plena observancia de lo dispuesto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1°, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

#### **I.- HECHOS:**

**1.-** Con fecha 19 de enero del 2012, se recibió escrito de queja signado por la C. María Margarita Carrillo Ruiz, en el que manifestó: *“Que el día martes 17 de enero del 2012 a las 19:00 horas llegó la Policía Municipal, alrededor de 7 unidades oficiales con los números económicos tapados con tape llegaron a mi domicilio en la Calle Ostracion número 667 de la colonia Puerto Anapra y abrieron el portón de mi patio, se introdujeron sin permiso y tocaron a la puerta principal, mi hijo Víctor Longoria Carrillo de 20 años de edad acudió a abrir ya que los policías le decían que si no abrían ellos de todas maneras entrarían y mi nuera se fue a llamar por teléfono a la familia para hacerles saber lo que estaba pasando. Una vez adentro arrancaron los cables del teléfono, sacando a mi nuera del domicilio y a mi hijo lo metieron a un cuarto de la casa y le preguntaban por las armas, no encontrando nada, por lo que procedieron a golpearlo y revisar toda la casa causando destrozos, además de llevarse pertenencias personales.*

*A mi hijo le pusieron masking tape en los ojos y en la boca y lo subieron a la unidad, dejando a su esposa en la casa, de ahí lo anduvieron paseando por toda la Colonia y nosotros detrás de ellos, a unas cuerdas de la casa se detuvieron ya que habíamos llamado a los soldados, entonces fueron interceptados por las unidades del ejército, éstos los dejaron ir y nos dijeron que no nos preocupáramos, que sí eran Policías Municipales y que los números -los traían tapados por*

*seguridad-, que nos fuéramos a Estación Aldama, que allá era donde lo iban a llevar. Ahí pasamos toda la noche y jamás llegó hasta las 7:00 horas lo remitieron al juez de barandilla, entonces me dijeron que no tenía nada que estar haciendo ahí, que lo trasladarían a la Fiscalía, por lo que decido ir a esperar, duré como tres horas obteniendo respuesta negativa, volví a Aldama y me dijeron que todavía no era trasladado porque habían hecho mal el papeleo, que como en 2 horas lo mandaban con el M.P. No fue sino hasta el día de hoy 19 de enero a las 11:00 horas que me dieron pase de visita para poder verlo y él me manifiesta que los policías lo habían golpeado y le habían puesto una bolsa en la cabeza, además de haberlo torturado, manifiesta también que en la Fiscalía lo estaban golpeando para hacerlo firmar un documento que no le dejaban leer”.*

**2.-** Dicho escrito de queja fue ratificado por el agraviado C. Víctor Ramón Longoria Carrillo, en fecha 13 de febrero del 2012, en los siguientes términos: *“Es el caso que el día 17 de enero del 2012, encontrándome en compañía de mi pareja de nombre Clara Alejandra Contreras Hernández, en nuestro domicilio ubicado en calle Ostración # 667 colonia Puerto Anapra, como a eso de las 19:00 horas, tocaron a la puerta de nuestra casa identificándose como policías municipales, por lo que procedí a abrir, diciéndome los policías que harían una revisión al interior por lo que les pregunté si traían una orden, obteniendo como respuesta el que me hiciera a un lado e irrumpiendo al interior de nuestro domicilio y procediendo a revisar cuanto quisieron y en paralelo me sometieron conduciéndome a una habitación separado de mi pareja y ahí me sujetaron con las manos a la espalda, amarrándomelas con un aditamento de los llamados corbatas, para posteriormente hacerme una serie de preguntas, sobre temas desconocidos por el de la voz, es decir, que para quién trabajaba?, que dónde estaban mis demás cómplices?, respondiéndoles que no sabía de que me estaban hablando por ser ésta la realidad, por lo que me tiraron sobre una cama y me envolvieron en las cobijas con la cabeza colgando fuera de la cama y procediendo a ponerme una bolsa de plástico en la cabeza y cara y golpeándome todo el cuerpo, insistiendo en que le respondiera en sentido afirmativo las preguntas que me hacían, esta acción la llevaron a cabo como en cuatro ocasiones ya que cada vez que lo hacían perdía el conocimiento y para reanimarme me vaciaban alcohol sobre la nariz. Después de lo anterior me taparon los ojos y me pusieron cinta canela, procediendo a sacarme de mi casa, para luego subirme a la camper y de ahí recorrió como diez cuadras de la colonia, se pararon y me metieron a la cabina de la unidad en los asientos de atrás en medio de dos agentes, quienes insistían en que les dijera que en dónde estaban las armas, si no me iban a matar o a desaparecer, en ese trayecto al parecer fueron interceptados por unos militares ya que hicieron que me agachara hasta el piso del vehículo donde me llevaban sentado diciéndome que no hablará, alcance a escuchar que las personas que les hicieron el alto les preguntaron qué es lo que andaban haciendo?, respondiendo que solo estaban trabajando, para luego seguir el trayecto, de ahí me trasladaron a un lugar metiéndome a un cuarto donde tenían a varios detenidos (desconozco el lugar), me seguían preguntando yo no respondía y me seguían torturando, después agarraron a una persona que estaba a un lado de mi dentro del cuarto y se lo llevaron para torturarlo, esa persona es del sexo masculino, se escuchaba que lo*

*golpeaban y le decían que los llevara al domicilio de las personas que acusaba, se fueron y regresaron después de un rato, regresando con otras personas más, los metieron al mismo cuarto donde me encontraba y los empezaron a golpear, como a los veinte minutos nos subieron a la camper esposados con las corbatas, éramos como seis personas y nos trasladaron a la Estación Aldama como a las cuatro de la madrugada, después como a las 8:00 de la mañana nos llevaron a las mismas personas pero con otros oficiales a la Fiscalía, luego regresábamos a la misma Estación y nuevamente a la Fiscalía, nos dieron como cuatro vueltas porque el papeleo que llevaban estaba mal, ya estando en la Fiscalía me estaban interrogando, golpeándome los ministeriales, me decían que firmara una hoja pero no me dejaban leerla, yo les dije que no iba a firmar nada, y me comenzaron a golpear nuevamente, de ahí me trasladaron a la PGR, ahí rendí mi declaración durando un día detenido, al siguiente día en PGR me fue a visitar mi mamá de nombre María Margarita Carrillo, después de esta visita me trasladaron al Cereso Estatal en el cual también duré dos días ya que mi mamá pago una fianza ante el Juzgado Sexto de Distrito para poder quedar en libertad, con la obligación de acudir a firmar hasta que se resuelva mi expediente.*

*Siendo todo lo que deseo manifestar reiterando que en ningún momento me detuvieron en el lugar que señala el parte informativo rendido por los agentes de seguridad pública, inclusive desconozco dicho domicilio, ya que como lo manifesté la detención se realizó estando al interior de mi domicilio ubicado en la calle Ostración # 667 de la colonia Puerta Anapra en el día y hora indicados, así mismo, en ningún momento se me encontró en posesión de las balas a que hacen referencia en el parte informativo, inclusive nunca las pusieron al alcance o en mi poder, es decir, desconozco las características de este tipo de balas que refieren, por ser objetos con los que no tengo relación alguna. Al efecto, solicito que por conducto de la Comisión se realice la investigación y se recabe la información que exista sobre el particular, para que se den cuenta de la forma en que fui violentado en mis derechos”.*

**3.-** En vía de informe, mediante oficio No. SSPM/DJ/MIMS/1678/2012 de fecha 03 de febrero de 2012, el C. Tte. Cor. Inf. D.E.M. Julián Leyzaola Pérez, en su calidad de Secretario de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez, Chih., rindió el informe de ley, al tenor literal siguiente:

*“...PRIMERO.- A fin de estar en aptitud de poder dar contestación a la queja de estudio fue necesario hacer una revisión de las circunstancias en que el C. VICTOR LONGORIA CARRILLO fue detenido por lo que se solicitó al C. Lic. Abel Martínez García, Director de Oficialía Jurídica y Barandilla, remitiera a esta Secretaría la documentación que se generó con motivo de la detención del ciudadano.*

*SEGUNDO.- Que según oficio numero DOJB/096/2012, signado por el Director de Oficialía Jurídica y Barandilla, existe remisión número 1D-00300-12, generada con motivo de la detención del C. VICTOR LONGORIA CARRILLO, remisión que a continuación se transcribe:*

*“...Siendo las 15:52 horas del día 17 de enero del 2012, se recibió un llamado telefónico al C4 JUAREZ 066, generando el numero de folio 1877113, en*

el cual comunicaron un robo de vehículo de la marca Hummer Línea H2 de color blanco, con violencia en el exterior de la negociación Mueblería Diseño Rio Grande ubicada en el cruce de las calles Júpiter y Gómez Morín de la Colonia Satélite, por lo que los agentes remitentes al tener conocimiento de los hechos antes mencionados, los cuales fueron dados a conocer por la radio frecuencia al de encontrarnos en el cruce las calles Gómez Morín y Tlaxcala del Fraccionamiento Santa Teresa nos percatamos que sobre la calle Gómez Morín, observamos que de Norte a Sur circulaba un vehículo con las características proporcionadas por la central de mando y que detrás de este circulaba una minivan de color azul y al percatarse de nuestra presencia el conductor de la minivan detuvo su marcha descendiendo del vehículo el copiloto mismo que dijo llevar por nombre C. Eduardo Martínez quien nos manifestó ser el propietario del vehículo Hummer de color blanco que circulaba sobre la Gómez Morín, manifestando que minutos se lo habían robado a mano armada, motivo por el cual procedimos a interceptarlo en compañía del C. Eduardo Martínez, iniciando una persecución por dicha calle solicitándole al conductor que detuviera la marcha del vehículo, haciendo caso omiso, acelerando el vehículo a mayor velocidad, llegando al cruce con el Libramiento Independencia, dando vuelta a la derecha incorporándose a dicha vialidad hacía el sur, continuando la persecución y al llegar al cruce con la calle Fernando Montes de Oca el conductor del vehículo Hummer perdió el control del vehículo por la velocidad que llevaba, brincando el camellón circulando en sentido contrario, cabe hacer mención que al brincar dicho camellón se le reventó el neumático trasero del lado derecho, motivo por el cual metros adelante el conductor detiene la marcha del vehículo, saliendo del vehículo tres sujetos observando que el conductor quien dijo ser posteriormente Jairo Omar Pacheco Flores de 15 años de edad quien vestía chamarra negra y pantalonera azul marino y tenis blancos, el copiloto quien dijo ser Jorge Luis Ponce Florentino de 15 años quien vestía sudadera color gris pantalonera azul marino con franjas blancas y tenis blancos y que de la parte trasera salió un tercer sujeto quien dijo ser Jesús Antonio Arévalo Redes de 15 años de quien vestía camisa de color gris y pantalón de mezclilla gris y tenis de color gris, mismo que de inmediato se dieron a la huída corriendo por lo que precedimos a iniciar una persecución a pie logrando interceptarlos metros más adelante asegurándolos, procediendo a realizarles una inspección personal encontrándole al conductor fajada en la cintura del lado derecho un arma de fuego tipo revolver de color negro, con cachas de plástico cartuchos útiles de la marca Luger Calibre 9 mm, procediendo de inmediato al aseguramiento del arma antes mencionada y siendo las 16: 10 horas del día 17 de enero del 2012, previa lectura de sus derechos procedimos a la detención de los adolescentes infractores JAIRO OMAR PACHECO FLORES, JORGE LUIS PONCE FLORENTINO y JESUS ANTONIO AREVALO REDES, para luego proceder al aseguramiento del vehículo que tripulaban los tres sujetos antes mencionados, el cual es de la marca Hummer, Línea H2 de color blanco, modelo 2005, con matriculas de circulación del Estado de Texas Estados Unidos de América, numero BB0-1093 y con serie publica 5GRGN22U15H122904, es de mencionar que al cuestionar a los tres sujetos asegurados sobre el vehículo que recién se había apoderado, manifestaron verbalmente que era un encargo de un sujeto el cual conocen como Francisco, el KIKO y que dicho vehículo lo iba a

entregar en el domicilio ubicado en el numeral 3401 de la Calle Montes de los Olivos cruce con Paseo de San Juan en la Colonia Parajes del San Juan, procediendo posteriormente a realizarle la entrevista formal al C: EDUARDO MARTINEZ de 35 años, con domicilio en la ciudad de El Paso, Texas, Estados Unidos de América, quien comunico que, "...Yo Eduardo Martínez me encontraba en el cruce de las calles Júpiter y Gómez Morín comprando un comedor, al quererme retirar del lugar en mi camioneta de la marca Hummer, Línea H2, modelo 2005 de color blanco, me interceptaron 3 jóvenes con la siguiente vestimenta, uno de ellos con pantalonera azul de chamarra negra, otro de pantalón negro de mezclilla y camisa negra y así mismo el otro con pantalonera azul y chamarra gris, así mismo el joven de chamarra negra me apuntó con un arma estilo revólver a la altura del estómago amenazándome y gritándome que me bajara de la camioneta, déjala andando y quieres que te mate y yo me bajé y le dije al dueño de la mueblería que me ayudara a seguirlos para llamar a la policía cuando íbamos tras ellos miré unas unidades por lo que les pedí apoyo, me subí a la unidad y los seguimos hasta darles alcance y los policías hicieron la detención de los tres jóvenes antes mencionados a los cuales yo identifico como los responsables del robo de mi vehículo..." motivo por el cual de inmediato procedimos a trasladarnos a dicho domicilio y al llegar encontramos en el exterior de éste a tres sujetos, quienes fueron señalados por los tres adolescentes infractores antes detenidos, procediendo a interceptarlos mismos que comunicaron llevar por nombre FRANCISCO FERNANDEZ ORONA de 34 años, quien vestía camisa blanca con el logotipo de futbol pumas, pantalonera azul franjas blancas, tenis negros quien traía cargando una chamarra tipo militar de color verde y beige, siendo el segundo quien dijo ser Heriberto Lozano García de 32 años, quien vestía una camisa negra pantalón azul de mezclilla y tenis negros, y el tercer sujeto dijo ser VICTOR LONGORIA CARRILLO, de 20 años de edad quien vestía sudadera de color blanca, pantalón de mezclilla azul y tenis negros, a quienes se les practicó una inspección personal, encontrándoles al primero de ellos dentro de la chamarra tipo militar que sujetaba un arma de fuego de las llamadas Cuerno de Chivo, de la marca Draco-C , calibre 7.62 x 39 mm, matrícula 1968BF1221, con la leyenda made by C.N. Romarm S.S./cugir in Romania imported by CAI GE Georgia VT. Con cachas de madera, así como dos cargadores para dicha arma abastecidos, uno de ellos metálico con 40 cartuchos y otro de plástico de la marca Tapco con 28 cartuchos todos útiles calibre 7.62 x 39 mm , así mismo encontrándole al segundo de ellos fajada en la cintura del lado derecho un arma color café modelo 439 con matrícula A764666, la cual se encontraba con su cargador abastecido con 8 cartuchos útiles calibre 9mm y encontrándole al tercero en la bolsa delantera del lado izquierdo del pantalón dos bolsas de polietileno transparente conteniendo cada una de ellas 20 cartuchos útiles calibre 7.62 x 39 mm y en la bolsa delantera del lado derecho del pantalón se le encontró tres bolsas de polietileno transparente conteniendo una de ellas 20 cartuchos útiles calibre 9mm , otras 15 cartuchos útiles calibre 7.62 x 39 mm, otras más conteniendo 16 cartuchos útiles calibre 9mm, así como teniendo en sus manos una matrícula fronteriza del Estado de Chihuahua con numero EBX1918. Objetos que se procedió a asegurar para luego siendo las 17:00 horas del día 17 de enero de 2012, previa lectura de sus derechos, se procedió a la detención

*Francisco Fernández Orona, Heriberto Lozano García y VICTOR LONGORIA CARRILLO, cabe señalar que el vehículo asegurado de la marca Hummer, quedo a disposición de C. José Antonio Muñoz, Operador de la Grúa 3629, del departamento de Control de Unidades, mismo que comunico que sería trasladado y depositado al patio fiscal numero 3, bajo el inventario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal 31258 e inventario de Operadora Municipal de Estacionamientos de Juárez 12467, lugar en el que queda a disposición de la autoridad correspondiente. Así mismo es de mencionar que la unidad 506 del Distrito Benito Juárez resulto con daños en la puerta del lado del copiloto, así como resultando la grúa antes mencionada con daños en el sistema hidráulico al momento de remolcar el vehículo asegurado. Se remiten los objetos antes mencionados a la autoridad correspondiente...”*

*Es el caso que de la documental de referencia se desvirtúa los hechos en que basa su queja la ciudadana María Margarita Carrillo Ruiz ya que se desprende que la intervención de los Agentes Preventivos se desarrolló en el exterior de un domicilio, en la Colonia Parajes de San Juan y no en la Colonia Puerto Anapra, tal y como lo manifiesta la hoy quejosa, es decir se acredita que los Agentes Preventivos en ningún momento transgredieron el derecho a la inviolabilidad del domicilio, por ende nunca dañaron la vivienda de la susodicha, ya que la actuación de los agentes policiacos se derivó debido a una llamada del C4 JUAREZ 066 por el robo con violencia de un vehículo, al momento del arresto de los menores infractores, ellos mismos los llevaron al domicilio donde entregarían el vehículo, encontrándose el hoy representado en el mismo, por lo que los Agentes Preventivos observan que el representado por la hoy quejosa se encontraba en posesión de varios cartuchos útiles de armas de fuego de uso exclusivo del ejército procediendo a su detención, conducta antisocial esta que encuentra tipificada en el artículo 11 inciso e) y sancionado por el artículo 83, fracción III, ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y se encuentra considerado como delito grave de conformidad con el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que de todo lo anterior podemos observar que en ningún momento existió una ilegal detención, y el hijo de la hoy quejosa fue detenido en flagrancia, tal y como se acredita con las actas de consignación a la autoridad competente. La cual ratifico de legal la detención e inició una investigación en su contra.*

*TERCERO.- Ahora bien y en relación a lo que la hoy quejosa manifiesta en donde el C. VICTOR LONGORIA CARRILLO, al momento de su detención los policías lo golpearon, me permito remitir el certificado médico folio 43054, signado por el médico en turno, en el cual establece que el representado fue presentado ante el C. Juez de Barandilla en Turno sin lesiones aparentes, solo presentando un golpe en la parte frontal de su cabeza, que probablemente se realizó con el movimiento de la caja de la unidad, así mismo el profesional en medicina establece, que se negaron, por parte del representado, alguna patología.*

*Así mismo le informé que el actuar de los elementos de esta Secretaría se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público, por lo que en primer término cito lo dispuesto en:*

## *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*Artículo 16: Quinto párrafo: Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.*

*Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*

*La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.*

*Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*

*Tampoco omito manifestar a usted que esta Secretaría está obligada y convencida de que el actuar de sus elementos debe ser siempre apegada a derecho y respetando en todo momento los Derechos Humanos contenidos en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y de resultar con responsabilidad algún elemento se procederá conforme a derecho en su contra, ya que el suscrito no tolerará ni encubrirá dichas conductas, por no ser apegadas a los principios normativos básicos que deben observar los cuerpos de Seguridad Pública y que deben prevalecer en su actuación, como lo son el servicio a la comunidad, la legalidad, la eficiencia, el profesionalismo y la honradez a través de respeto de los derechos humanos.*

**4.-** En base a lo anterior y a efecto de tener evidencia sobre la certeza de los hechos, el visitador a cargo del expediente procedió a recabar diversas evidencias, tendientes a conocer la verdad histórica de los hechos controvertidos.

**5.-** Seguida que fue la tramitación del expediente bajo estudio, el día 17 de febrero del año en curso, se declaró agotada la etapa de investigación, en virtud de que se cuenta con elementos suficientes para emitir la presente resolución y atendiendo al principio de inmediatez que es menester observar en el quehacer de este organismo derecho-humanista.

## **II. - EVIDENCIAS:**

1.- Queja presentada por la C. María Margarita Carrillo Ruiz, ante este organismo el día diecinueve de enero de dos mil doce, misma que ha quedado transcrita en el hecho marcado con el número 1. (evidencia visible a fojas 3 y 4).

2.- Serie fotográfica del domicilio del agraviado, proporcionada por la quejosa. (fojas 5, - 8).

3.- Solicitud de informe al Tte. Cor. D.E.M. Julián Leyzaola Pérez, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, mediante oficio CJ-CO-48/2012 de fecha 30 de enero de 2012. (fojas 10 y 11).

4.- Informe rendido por el Tte. Cor. D.E.M. Julián Leyzaola Pérez, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, mediante oficio No. SSPM/DJ/MIMS/1678/2012, fechado el 3 de febrero del 2012, en los términos detallados en el hecho número 3, con los anexos consistentes en:

- a) Oficio de remisión firmado por dos agentes de dicha corporación.
- b) Acta de entrega del imputado.
- c) Acta de aviso de la policía a la unidad especializada de hechos probablemente delictuosos.
- d) Formato de revisión e inspección de personas.
- e) Acta de lectura de derechos.
- f) Acta de datos para identificación del imputado.
- g) Acta de aseguramiento de objetos.
- h) Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias.
- i) Certificado médico correspondiente a Víctor Ramón Longoria Carrillo.
- j) Reporte de robo de vehículo

5.- Escrito signado por el agraviado C. Víctor Ramón Longoria Carrillo, fechado el 13 de febrero del 2012, por medio del cual ratifica la queja presentada por su madre y realiza algunas precisiones, aludidas en el hecho número 2. (fojas 32 - 34).

6.- Declaración testimonial rendida el día 13 de febrero del presente año por la C. Clara Alejandra Contreras Hernández ante el visitador ponente, en la cual manifiesta: *“Eran como las diecinueve horas aproximadamente, cuando me encontraba en compañía de mi esposo Víctor Ramón Longoria Carrillo en nuestro domicilio ubicado en la calle Ostración # 667 de la colonia Puerto Anapra cuando empezaron a golpear a la puerta de la entrada de nuestra casa, gritándonos somos la policía abran, por lo que mi esposo abrió la puerta preguntándoles que si traían una orden, contestando los policías que no pero que abriéramos la puerta, mi esposo en ningún momento les permitió la entrada a la casa, pero los policías empujaron la puerta a la fuerza y se metieron a nuestra casa, comenzaron a revisar el closet donde guardo la ropa, y luego buscaron en toda la casa, mencionando que estaban revisando, a mi me tenían sentada en una silla en el comedor en dicha acción los policías duraron como media hora aproximadamente cuando les dije que me sentía mal que me permitieran salir con mi cuñada que*

*vive en seguida de nuestra casa, contestándome que si, por lo que acudí con mi cuñada de nombre María de la Paz Longoria Carrillo, ya que estoy embarazada, al poco rato regresé de nuevo a mi casa en compañía de mi cuñada, los policías continuaban dentro de la casa y estaban golpeando a mi esposo, por lo que cuando llegamos se llevaron a mi esposo, lo sacaron a la calle y lo subieron a una camper, en dicho operativo se encontraban 7 camionetas de la policía municipal mismas que traían tapado el número de la unidad, al preguntar porque se estaban llevando a mi esposo una mujer policía que traía el rostro tapado al igual que todos los demás agentes me apuntó con la ametralladora diciéndome que me hiciera hacia tras porque si no también a mi me llevaban y partieron del lugar llevándose a mi esposo por lo que mi cuñada se fue siguiendo las trocas de policía quien regreso por mí como a los veinte minutos diciéndome que la policía había ido a la casa de mi cuñado Constantino Longoria Carrillo, por lo que nos trasladamos a la glorieta de la Colonia Anapra al lugar donde se ubican los militares a quienes les pedimos auxilio por lo que nos subieron a una troca militar y les indicamos el camino a la casa de mi cuñado Constantino en la colonia Felipe Ángeles para ese momento los policías municipales ya se habían retirado del domicilio de Constantino dándole alcance a los policías cuadras más adelante solicitando los militares a los policías municipales se pararan y una vez hecho esto los militares acudieron a platicar con los municipales para después retirarse pasando a un lado de donde estábamos mi cuñada María de la Paz y yo vimos a mi esposo en una de las camionetas de doble cabina sentado en la parte trasera con la boca tapada con cinta canela, sin embargo, los militares me indicaron que si eran policías municipales que se habían identificado con ellos y que a mi esposo lo trasladarían a estación Babícora por lo que me dijeron que acudiera a Fiscalía a interponer mi denuncia lo cual hice el mismo día 17 como a las 22:00 horas. Es el caso que al día de hoy mi esposo Víctor Ramón Longoria Carrillo ya se encuentra en mi compañía en nuestra casa, pero derivado de que tuvimos que depositar una fianza misma que le fue fijada en el Juzgado Séptimo de Distrito por el delito de portación de cartuchos de armas de fuego del uso exclusivo de la Fuerza Armada y Ejército Nacional ya que fue puesto a disposición ante la PGR por la supuesta comisión de este delito, lo cual escapa totalmente de la realidad ya que como lo dije cuando detuvieron a mi esposo los policías municipales de manera arbitraria y prepotente introduciéndose a nuestro domicilio sin nuestra autorización, él es decir, mi esposo no tenía en su posesión dichos cartuchos., siendo todo lo que deseo manifestar". (evidencia visible a fojas 35 - 37).*

**7.-** Copia simple de la denuncia interpuesta ante la Fiscalía Zona Norte en fecha 17 de febrero de 2012, por la C. Clara Alejandra Contreras Hernández, con motivo de los mismos hechos aquí analizados, que ella considera constitutivos de delitos, cometidos en perjuicio de su esposo Víctor Ramón Longoria Carrillo. (fojas 38 y 39)

**8.-** Testimonio vertido el día 14 de febrero del año en curso de febrero del 2012 por la C. Blanca Yasmín Calera Cornejo, quien ante personal de este organismo señaló: *"Me di cuenta cuando los policías se llevaron a Víctor, ya que yo me encontraba dentro de mí casa en el comedor, recogiendo los trastes que iba a*

*lavar cuando vi por la ventana y vi a varias patrullas que se encontraban alrededor de la casa de Víctor, de mi casa se ve porque vivo en contra esquina de la casa de Víctor, lo que hice fue asomarme a la ventana y vi a las patrullas con los números tapados, se escuchaba que lloraba varias personas entre ellos mujeres y niños, apague la luz y cerré todo, puertas cortinas, cerré las ventanas, solo veía que entraban y salían policías de la casa, varios policías se encontraban dentro y fuera de las unidades con las torretas apagadas, todos cubiertos de la cara, siendo estos los que alcance a ver eran como doce patrullas, yo me encontraba desesperada al escuchar a las mujeres y niños llorando, pero no podía hacer nada al respecto, por temor a que a mí me hicieran algo, yo conozco a Víctor desde hace varios años, ya que antes yo tenía una tienda de abarrotes y siempre iba él o su familia a la tienda, nunca supe que anduviera en malos pasos, ellos son personas honradas y decentes sobre todo trabajadoras, cuando lo sacaron de la casa lo llevaban arrastras subiéndolo a la unidad, detrás de él, sus familiares, gritando que lo soltaran, que porqué se lo llevaban, que lo dejaran, al momento de subirlo se retiraron de lugar...” (evidencia visible a fojas 40 y 41).*

**9.-** Testimonial de la C. María de Lourdes Hernández Ávila, rendida ante el visitador investigador, manifestando: *“El día que pasaron los hechos vi cuando se llevaron a Víctor porque me encontraba en mi casa que se encuentra comunicada con la de mi cuñada de nombre Blanca Calera, y ella me dijo mira en la casa de Mague (mamá de Víctor) se encuentran las camper, nos preguntamos que qué pasaría, me asome por la ventana y vi varias unidades de la policía municipal con las torretas apagadas, los números de las unidades tapados y los agentes cubiertos de la cara, escuchaba llantos, gritos, diciendo déjenlo, déjenlo, yo quise salir para saber que pasaba ya que yo los conozco desde hace veinte años desde que llegamos a la colonia, a Víctor lo conozco desde chiquito, y nunca le he sabido nada malo, como eran aproximadamente las 7:00 de la tarde estaba un poco oscuro, pero los agentes no dejaron que nadie se acercara, decían que nos retiráramos si no también nos iban a llevar, después vi cuando sacaron a Víctor arrastrándolo y lo subieron a una camper, al momento de que todos se retiraron, yo fui a la casa de Víctor a preguntar que qué pasaba, y solo me respondían que se habían llevado a Víctor, yo desconozco que haya hecho algo malo, porque él y su familia son personas honradas y trabajadoras” (fojas 42 y 43).*

**10.-** Declaración de la C. María de la Paz Longoria Carrillo en fecha 14 de febrero del presente año, quien dijo: *“ Ese día me encontraba en mi casa dentro del mismo terreno de la casa de mi mamá, cuando me avisaron que los policías se encontraban afuera de la casa, al momento de llegar estaban dentro de la casa de mi mamá, ahí se encontraba mi hermano Víctor en compañía de su esposa Clara, cuando me quise meter a la casa, un policía no me dejó me dijo que estaban buscando armas, cuando vi que sacaron a mi cuñada porque se sentía mal porque ella se encuentra embarazada, sobre todo porque estaba viendo el abuso que estaban cometiendo con mi hermano ya que me comentó que lo estaban golpeando, pedí un celular para llamarle a una Licenciada de Pastoral Obrera y una mujer policía me lo arrebató, prohibiéndome la llamada, me dijo que si lo volvía hacer, me iba a llevar detenida, acusándome de usurpar la investigación,*

*me tenía amenazada con su arma larga, estando mis menores hijos presentes, no me dejaba arrimarle, solo vi cuando llevaban a mi hermano arrastrándolo subiéndolo a una unidad, quise detenerlos, pero no me lo permitieron, no me daban información para saber el porqué se lo llevaban, yo les preguntaba que porqué traían los números tapados, que quienes eran ellos, la mujer policía me respondió, que era por la seguridad de ellos, ya que también traían la cara tapada, cuando se retiraron de la casa, mi cuñada y yo los seguimos en un carro, dirigiéndonos hasta el reten en donde se encuentran los soldados para pedirles auxilio, ya que nos habían avisado que se encontraban en la casa de mi otro hermano, donde solo revisaron e hicieron destrozos, después de que se retiraron los soldados les dieron alcance, los soldados les pidieron que se identificaran, respondiendo que eran agentes municipales y que eran de estación babicora, los soldados me recomendaron que acudiera a poner una denuncia a la Fiscalía, por el abuso de autoridad que estaban cometiendo, porque no tenían la facultad de hacer lo que estaban haciendo. Cuando nos retiramos de ahí fuimos a poner la denuncia correspondiente, para localizar a mi hermano y saber a dónde se lo habían llevado, dando con él hasta el día siguiente y lo localizamos en la estación Aldama". (fojas 44 - 46).*

**11.-** Solicitud de información en vía de colaboración al Gral. de Brigada D.E.M. José Luis Sánchez León, Comandante de la Guarnición Militar en Ciudad Juárez, mediante Oficio CJ CO 62/2012 de fecha 14 de febrero de 2012. (foja 47).

**12.-** Oficio número 2028 de fecha 16 de febrero del 2012, por medio del cual el Gral. Bgda. D.E.M José Luis Sánchez León, Comandante de la Guarnición Militar da contestación a la solicitud de información mencionada *supra*. (fojas 48 y 49).

**13.-** Acuerdo elaborado por el visitador ponente el día 17 de los corrientes, en el que declara agotada la fase de investigación y ordena proyectar la resolución correspondiente.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como por lo previsto en los artículos 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

**SEGUNDA.-** Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal específico antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en

clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión tal y como lo establece el artículo 4° de la Ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA.-** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por parte de la C. María Margarita Carrillo Ruiz, y ratificados por el C. Víctor Ramón Longoria Carrillo, quedaron acreditados, y en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos, en la inteligencia que el *quid* de la reclamación se hizo consistir en un cateo indebido o allanamiento de morada, así como la detención ilegal y malos tratos físicos de que fue objeto el segundo de los mencionados, por actos que se atribuyen a elementos policiacos, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, Chihuahua.

Cabe apuntar que entre las facultades conferidas a este organismo protector, se encuentra el procurar una conciliación entre intereses de quejosos y autoridades, sin embargo, del contenido del informe de esta última, se desprende una negativa categórica a los señalamientos de la parte impetrante, con lo que implícitamente se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio.

Los elementos indiciarios que obran en el expediente, detallados todos en el apartado de evidencias, resultan suficientes para tener como hechos plenamente acreditados, que el día 17 de enero del 2012, fue detenido Víctor Ramón Longoria Carrillo por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, luego fue remitido a los separos de la estación Aldama, en esa misma ciudad Juárez, para posteriormente ser puesto a disposición del ministerio público. Así resulta, pues el dicho de la quejosa, ratificado por el agraviado, se ve confirmado en cuanto a la detención en sí, por la propia autoridad mediante su informe referido con antelación.

Dentro de ese contexto, lo que debe dilucidarse es en qué circunstancias específicas se dio tal detención, para estar en aptitud de apreciar si en la especie, existieron o no transgresiones al marco legal aplicable y por ende, a los derechos fundamentales del hoy peticionario.

Valga precisar que lo asentado en la presente resolución no implica que esta Comisión defienda al hoy quejoso de los hechos delictivos que se le imputan, ni pronunciamiento alguno respecto a si los mismos constituyen o no un delito, sino que esa cuestión corresponde al órgano jurisdiccional en el proceso penal que al efecto se haya instaurado, de tal suerte que el objeto de la presente es analizar la actuación de los elementos policiales, para determinar si durante la detención, previo o posterior a ella, se incurrió o no en uso excesivo de la fuerza pública, o si

se dio alguna conducta en contravención a las disposiciones aplicables, de manera tal que pudiera entrañar una vulneración a derechos humanos.

Víctor Ramón señala esencialmente, que el día 17 de enero de este año aproximadamente a las 19:00 horas, se encontraba en su domicilio ubicado en la calle Ostración número 667, en la colonia Anapra en ciudad Juárez, en compañía de su esposa Clara Alejandra Contreras Hernández, cuando tocaron a la puerta principal de acceso a su vivienda, y al acercarse a ver quien era, le dijeron que eran policías y que harían una revisión en el interior del inmueble, él les preguntó si llevaban alguna orden, a lo cual le respondieron que se hiciera a un lado e irrumpieron hacia el interior del domicilio y revisaron todo el interior, mientras su esposa fue retenida en una de las habitaciones, a él lo sometieron y lo condujeron a otra recámara, donde le ataron las manos con un aditamento de los conocidos como corbata, lo envolvieron con las cobijas y sobre la cabeza y cara le pusieron una bolsa de plástico, mientras lo golpeaban en todo el cuerpo e insistían en que les respondiera varias preguntas que le hacían sobre unos supuestos cómplices, luego cuando perdía el conocimiento lo reanimaban echándole alcohol sobre la nariz, procedimiento que repitieron en cuatro ocasiones; que posteriormente le taparon los ojos con cinta canela y lo sacaron de su casa, lo subieron a una patrulla y lo condujeron a otro inmueble, persistiendo en sus interrogatorios y malos tratos físicos y verbales, posteriormente fue trasladado a los separos de la Estación Aldama, de ahí a la Fiscalía General del Estado, luego a la Procuraduría General de la República y finalmente al Cereso, donde obtuvo su libertad provisional bajo caución, ya que los agentes le imputaron falsamente que le habían encontrado en su poder algunos cartucho para arma de fuego.

Por su parte, el Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez en su informe (transcrito como evidencia número 4), niega las aseveraciones de los impetrantes, y medularmente afirma que el día 17 de enero, derivado de la detención de tres adolescentes dentro del término de flagrancia relacionada con un robo de vehículo, agentes adscritos a dicha Secretaría obtuvieron información sobre la probable participación en tal evento de otras personas, por lo que se trasladaron al domicilio ubicado en la calle Monte Los Olivos cruce con Paseo de San Juan, en la colonia Parajes de San Juan de esa ciudad Juárez, y en el exterior del mismo se encontraban tres personas, una de ellas dijo llamarse Víctor Longoria Carrillo, y al practicarle a éste una revisión corporal, se le encontraron en su poder cinco bolsas de polietileno, que contenían en su interior un total de 91 cartuchos útiles para armas de fuego de diversos calibres, así como una placa o matrícula para automóvil, mientras que a los otros dos sujetos también se les encontraron cartuchos y armas de fuego, razón por la cual los tres fueron detenidos a las 17:00 de esa fecha, para posteriormente ser puestos a disposición de la autoridad competente.

Así pues, tenemos las dos versiones contradictorias entre sí, el quejoso dice haber sido detenido injustificadamente en el interior de su domicilio ubicado en la colonia Puerto de Anapra, después de haberse allanado el mismo, mientras que la

autoridad informa que la detención se dio en el exterior de un domicilio ubicado en la colonia Parajes de San Juan.

Dentro del material indiciario recabado durante la investigación de los hechos materia de la queja, tenemos el testimonio de la C. Clara Alejandra Contreras Hernández, reseñado como evidencia número 6, quien dice ser esposa de Víctor Ramón, y en lo toral detalla las circunstancias en que agentes de seguridad pública se introdujeron sin autorización al domicilio donde se encontraban ella y su cónyuge, hurgaron en toda la casa, le permitieron a ella salir al presentar malestares por su estado de gravidez y la fuerte impresión por lo que estaba aconteciendo, luego en compañía de su cuñada María de la Paz Longoria se percató de que los policías estaban golpeando a Víctor Ramón, luego se lo llevaron a bordo de una patrulla, la cual al igual que todas las que acudieron al lugar, traía tapado el número de unidad; ello a pesar de que no encontraron objeto ilícito alguno en el inmueble.

En su narración, coincide con su esposo en cuanto a las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que acontecieron los hechos. Es de destacarse que a las 21:45 horas, Clara Alejandra compareció ante el ministerio público y formuló denuncia por los mismos hechos, tal como lo muestra la copia simple de la respectiva acta.

María de la Paz Longoria confirma en su declaración (evidencia número 10) que al tener conocimiento de que varias unidades de la policía municipal se encontraban en el domicilio habitado por su hermano Víctor y su esposa Clara, acudió pero los agentes no le permitieron entrar, luego sacaron a esta última porque se sentía mal, y momentos después sacaron a Víctor arrastrando, lo subieron a una patrulla y se lo llevaron sin dar una explicación del por qué ni a dónde se lo llevaban.

Dentro de las mismas constancias, obra el ateste de Blanca Yasmín Calera Cornejo (evidencia 8), quien afirma que al encontrarse dentro de su domicilio, escuchó gritos y llantos de varias personas, por lo que se asomó a la ventana y se percató que en la casa que está en contra-esquina, en la cual vive Víctor, se encontraban varias patrullas, muchos agentes entraban y salían de dicho inmueble, luego sacaron a Víctor arrastras, lo subieron a una unidad y se retiraron del lugar, detrás de él iban sus familiares gritando que lo soltaran y preguntando el por qué se lo llevaban.

Las mismas circunstancias son corroboradas por otra vecina de nombre María de Lourdes Hernández Ávila (evidencia 9), quien declaró que al encontrarse en su casa el día de los hechos, aproximadamente a las 7:00 de la tarde vio por la ventana que en la casa de -Mague, mamá de Víctor- (sic) se encontraban varias unidades de la policía municipal, se escuchaban llantos y gritos diciendo –déjenlo-, se trató de acercar pero unos agentes le ordenaron que se retirara, a pesar de ello pudo ver claramente cuando sacaron a Víctor arrastrando, lo subieron a un camper (sic) y se lo llevaron.

Los referidos atestes, que resultan uniformes en cuanto a lo medular, adminiculados de manera lógica entre sí, con el dicho de la quejosa y del agraviado, son indicios suficientes para generar presunción de certeza, más allá de toda duda razonable, de que la detención de Víctor Ramón se dio en su domicilio y no como se asienta en los partes y actas elaborados por los agentes policiales, que sirven de base para el informe rendido a este organismo.

El testimonio de Claudia Alejandra resulta idóneo para conocer la forma en que acontecieron los hechos hoy controvertidos, por ser la persona que se encontraba en compañía de Víctor en su domicilio al momento en que arribaron los elementos policiales, así como María de la Paz Longoria Carrillo, quien acudió inmediatamente al tener conocimiento de las acciones policiales que se estaban efectuando en el domicilio habitado por su hermano. Su relación de esposa y hermana con el agraviado, respectivamente, no es motivo suficiente para negarles valor probatorio, máxime que sus dichos no resultan aislados, sino que se ven confirmados de manera contundente por dos vecinas que se percataron del operativo policiaco desplegado en la casa del hoy quejoso.

Al tener evidenciado que la detención se llevó a cabo en el domicilio de Víctor, se puede inferir válidamente con las mismas evidencias reseñadas, que para tal finalidad se allanó la vivienda, como se señala por la parte agraviada, se confirma por la esposa y hermana y se robustece además con el dicho de las dos vecinas que vieron como varios agentes entraban y salían del domicilio en cuestión, y que del interior sacaron a Víctor Ramón, además la autoridad no argumenta haber actuado al amparo de una orden de cateo, por las obvias razones de apoyar su versión de que la detención se dio en el exterior de diverso domicilio.

En cuanto a los malos tratos físicos y psicológicos que el quejoso dice haber recibido por parte de los agentes preventivos, como medida de presión para obtener información de su parte respecto a hechos ilícitos, no contamos con evidencias que nos muestren fehacientemente el que se haya atentado en contra de la integridad y seguridad personal de Víctor Ramón, sin embargo, no podemos pasar por alto que el allanar una vivienda y realizar un cateo sin cumplir con las formalidades establecidas en la ley, implica un alto riesgo de que se cometan a la par otros actos arbitrarios, tal como lo advierte la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su recomendación general número 19<sup>1</sup>: "... Esta Comisión Nacional ha detectado en múltiples ocasiones que las autoridades que efectúan un cateo ilegal en un lugar en que no se llevaba a cabo actividad ilícita, construyen la flagrancia para tratar de justificar legalmente sus acciones, llegando al extremo de colocar armas, drogas y otros objetos para comprometer al involucrado. El hecho violatorio de la intromisión en domicilios particulares ha sido acreditado con las múltiples declaraciones de personas agraviadas y otros en su carácter testigos, quienes han coincidido en señalar el mismo modus operandi de los servidores públicos civiles y de las fuerzas armadas a lo largo de todo el país..."

---

<sup>1</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General número 19, Sobre la práctica de los cateos ilegales. 5 de agosto del 2011. p. 30

Este organismo local considera que hechos atentatorios de derechos fundamentales, tales como el allanamiento de vivienda, el cateo ilegal, la detención arbitraria y las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, pueden estar íntimamente relacionados entre si, por lo que en todo caso, y a pesar de no estar contundentemente acreditados, los señalamientos de malos tratos físicos, verbales y psicológicos que dice haber recibido el quejoso, deberán ser investigados en el procedimiento dilucidatorio que al efecto se instaure.

En este sentido, el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) establece que es obligación de los estados investigar con prontitud e imparcialidad todo incidente de tortura que se notifique, es decir, basta con el señalamiento de una persona que diga haber sido víctima de actos de tortura, para engendrar la obligación de las autoridades competentes de investigar si existió o no tal conducta lesiva.

No pasa inadvertido para esta institución protectora, algunas irregularidades en las constancias que se anexan al informe rendido por la autoridad, relacionadas con la detención del impetrante, en el acta de aviso de la policía a la unidad especializada de hechos probablemente delictuosos elaborada por la agente de nombre Laura Madera (evidencia 4 c, visible a fojas 19 y 20), se establece que fue a las 01:30 horas del día 18 de enero cuando se procedió a la detención de Víctor Longoria Carrillo y otros, mientras que en el cuerpo del informe del Secretario, se establece como hora de la detención las 17:00 horas de ese mismo día, situación que viene a restarle credibilidad a las circunstancias en que se refiere haber llevado a cabo la detención.

**CUARTA:** En todo Estado de Derecho, es una imperiosa necesidad que todas las instituciones encargadas de la prevención y de la seguridad pública, realicen sus actuaciones bajo el imperio de la ley, respetando debidamente los derechos a la legalidad, libertad, intimidad y privacidad, entre otros.

Tal como lo ha sostenido esta Comisión Estatal en resoluciones emitidas con anterioridad y que se refieren a hechos similares, dentro de la esfera de la privacidad, todo ser humano tiene derecho a la inviolabilidad del domicilio, lo que implica una prohibición a las autoridades para llevar a cabo injerencias arbitrarias, abusivas o ilegales, así como afectaciones en el domicilio de las personas.

Así se desprende del genérico derecho a la legalidad, consagrado en el artículo 16 constitucional párrafo primero, conforme al cual nadie puede ser afectado en su domicilio, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente.

De igual manera se prevé dicha garantía en los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley dispone en su artículo 3° que en el desempeño de sus tareas, dichos funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

La Ley sobre el Sistema de Seguridad Pública de nuestro Estado, señala que el servicio de seguridad pública tiene por objeto principal asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales, la paz, la tranquilidad, el orden público, y procurar la protección que la sociedad otorga a cada uno de sus miembros, para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus bienes. Mientras que en su artículo 50 fracción I, prevé entre otros principios, que los elementos de los cuerpos de seguridad pública deberán basar su actuación en velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua prevé la protección a la intimidad de las personas, lo que incluye el respeto a la privacidad del domicilio, y regula las formalidades que deben seguirse para llevar a cabo un cateo.

En el caso bajo análisis, los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, al ingresar a la vivienda del impetrante sin orden judicial de cateo, ni mediar el consentimiento del morador, como ha quedado establecido, conculcaron el aludido derecho a la inviolabilidad del domicilio y por ende, su actuación constituye un allanamiento de morada, entendido bajo el sistema protector no jurisdiccional como; la introducción furtiva, mediante engaño o violencia, sin autorización, causa justificada ni orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público.

Con su conducta, los servidores públicos involucrados se apartaron de los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones, además constituye un desacato a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá dilucidarse mediante el procedimiento que para tal fin se instaure.

Bajo esa tesitura, se considera pertinente instar a la superioridad de los servidores públicos involucrados, para que se deslinde la responsabilidad en puedan haber incurrido por las irregularidades en el desempeño de sus funciones que han quedado precisadas, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

En este caso, con base en la atribución que el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para nuestro Estado le confiere a los Presidentes Municipales, para imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, resulta procedente dirigirse al Presidente de la municipalidad correspondiente, para los efectos que mas adelante se precisan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional, existe evidencia suficiente para engendrar convicción de la existencia de violaciones a los derechos humanos de Víctor Ramón Longoria Carrillo, específicamente el derecho a la inviolabilidad del domicilio, por lo que en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES :**

**PRIMERA.-** A Usted **C. ING. HÉCTOR AGUSTÍN MURGUÍA LARDIZÁBAL**, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.-** A Usted mismo, gire instrucciones precisas al personal de la mencionada Secretaría, para que en lo sucesivo se abstengan de practicar cateos o intromisiones domiciliarias contrarias a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, solicito a Usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación acerca de si fue aceptada la presente recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública ésta circunstancia.

No dudando del buen actuar que le caracteriza, quedo en espera de la respuesta sobre el particular.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZALEZ  
PRESIDENTE**

c.c.p.- Quejosos, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.